

Expediente: **824/19**

Carátula: **ALVAREZ RAUL ALBERTO C/ SAUCE HUACHO S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **27/04/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

20239307095 - CITRUSVIL S.A., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

90000000000 - URIBURU PADILLA, ALINA MARIA-POR DERECHO PROPIO

20305043010 - SAUCE HUACHO S.R.L., -DEMANDADO

20255421647 - ALVAREZ, RAUL ALBERTO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 824/19



H103034384847

JUICIO: ALVAREZ RAUL ALBERTO c/ SAUCE HUACHO S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS.
Expte. N° 824/19.

San Miguel de Tucumán, 26 de abril de 2023.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en este proceso caratulado “Álvarez Raúl Alberto C/ Sauce Huacho S.R.L. y Otro S/ Cobro De Pesos”, Expte. N°824/19, que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

1. En 04/07/2019 se apersonó la letrada Alina Uriburu Padilla (MP 4917), en representación del actor Raúl Alberto Álvarez, DNI n° 20.222.340, con domicilio en Barrio La Merced, Manzana L, Lote 4, de la localidad de Alderetes, provincia de Tucumán, conforme lo acreditó con poder *ad litem* (especial gratuito para este juicio) que adjuntó en 24/07/2019.

En tal carácter, promovió demanda en contra de Sauce Huacho SRL y Citrusvil SA, por el cobro de la suma de \$95.003,89, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, haberes e integración del mes de despido, multa art. 2 ley 25323, y multa art. 80 de la LCT.

Expuso que el actor Álvarez comenzó su relación laboral con Sauche Huacho SRL en mayo de 2014, pero que se le reconoció su antigüedad desde febrero 2013. Detalló que operaron sucesivas transferencias de personal entre empresas que conformar un mismo grupo económico: en 2013 prestó servicios para Servicios Agrícolas Alfredo SRL, en la temporada 2014 trabajó para Sauche Huacho SRL, en las temporadas 2015 y 2016 fue transferido a Noben SRL, y finalmente en 2017 volvió a prestar servicios a favor de Sauce Huacho SRL.

Afirmó que el accionante Álvarez revisitó la categoría de “peón general”, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) n° 271/96, y que sus tareas consistieron en la cosecha de limones en fincas de la codemandada Citrusvil SA en las localidades de Montegrande, Caspinchango, El Naranjo y Cruz Alta.

Aclaró que, pese a las transferencias de personal operadas, siempre prestó servicios en fincas de Citrusvil SA.

Argumentó que Sauce Huacho SRL es una empresa que se dedica a la provisión de personal para la cosecha de citrus para la razón social Citrusvil SA. Consideró, por tanto, que entre ambas codemandadas existió una unidad técnica de ejecución. Citó jurisprudencia para fundamentar la aplicación del art. 30 de la LCT.

En cuanto a la jornada de trabajo, señaló que fue de lunes a viernes, de 08 a 17 horas, y los sábados de 08 a 13 horas.

Indicó que la mejor remuneración del trabajador Alvarez fue la de agosto de 2017, por la suma de \$9.047,99.

Relató que, durante la temporada 2017, el actor reclamó a su empleadora, a través de telegramas laborales (TCLs) del 06/06/2017 y 06/09/2017, el pago de diferencias salariales y la correcta registración de la relación laboral conforme a su real fecha de ingreso, sin que la demandada cumpla con sus requerimientos.

Expuso que, al inicio de la temporada 2018, el trabajador Álvarez se presentó ante las oficinas de su empleador a los efectos de manifestar su voluntad de continuar el vínculo laboral, conforme lo establece el art. 98 de la LCT.

Sin embargo, denunció que nunca fue convocado para prestar servicios.

Por ello, manifestó que el accionante remitió TCL en 14/03/2018 por el cual intimó a que se aclare su situación laboral y se le provean tareas, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido. Asimismo, intimó al pago de “escalafón”, jornales caídos y a que se rectifique su fecha de ingreso.

Alegó que, ante el silencio de la empleadora, reiteró sus intimaciones por TCL del 03/04/2018.

Finalmente, señaló que, ante la falta de respuesta de la empresa y la falta de cumplimiento con los requerimientos formulados, el actor se dio por despedido a través de TCL del 16/04/2018.

Expuso que en 16/04/2018 interpuso denuncia ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Tucumán (SET), que dio lugar al expediente n° 6039/181/A/2018. Indicó que Sauce Huacho SRL no se presentó a las audiencias convocadas, mientras que Citrusvil SA negó responsabilidad y rechazó la denuncia en su contra.

A continuación, practicó planilla de liquidación de rubros.

Fundó su derecho, y solicitó el progreso de su demanda, con intereses y costas.

En 24/07/2019 acompañó documentación, descripta en nota actuarial de igual fecha.

En 12/03/2020 se presentó el letrado José Isaías Uriburu Padilla (h), como apoderado del actor Álvarez conforme poder adjuntado en 24/07/2019, y revocó el mandato conferido a la letrada Alina María Uriburu Padilla.

2. Corrido el traslado de ley, en 08/09/2020 se presentó el letrado Jorge Ezequiel Ledesma (MP 4628) en representación de la empresa codemandada Citrusvil SA, con domicilio en Ruta 302, Km. 7, Cevil Pozo, Tucumán.

Efectuó una negativa particularizada de los hechos expuestos en la demanda, y negó genéricamente la autenticidad de la documentación.

Reconoció que Citrusvil SA contrató los servicios de la firma Sauce Huacho SRL para la cosecha del limón, cuyas temporadas de desarrollan entre marzo y septiembre de cada año.

Asimismo, manifestó que Sauce Huacho SRL prestó servicios utilizando la fuerza de sus propios trabajadores, entre los que se encontraba el actor Álvarez. Argumentó que esta empresa se trata de una persona jurídica independiente y organizada, que decide libremente sobre sus trabajadores y clientes.

Consideró que, de acuerdo a la índole de la relación del actor con Sauce Huacho SRL, la única responsabilidad que cabría a Citrusvil SA es aquella con fundamento en el art. 30 de la LCT, por la cual no podría ser calificada como “empleadora”, sino únicamente como responsable solidaria por falta de control hacia obligaciones de la seguridad social o sindicales respecto a los trabajadores que presten servicios en sus establecimientos.

Sin perjuicio de ello, alegó que Citrusvil SA dio cumplimiento con el control respecto al cumplimiento de los contratistas de sus obligaciones de seguridad social y sindicales, durante la temporada.

Impugnó la planilla y los rubros reclamados en la demanda.

Acompañó documentación, hizo reserva del caso federal y solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

3. En 26/04/2021 se presentó el letrado Manuel M. E. Sigampa (MP 7045) en representación de la demandada Sauce Huacho SRL, CUIT 30714427039, con domicilio social en calle San Martín n° 730, de la ciudad de Monteros, Tucumán, conforme poder para juicios adjuntado en el mismo acto.

Preliminarmente, planteó nulidad del traslado de la demanda, por haberse notificado en un domicilio distinto a la de la sociedad.

Por otra parte, interpuso excepción de incompetencia en razón del territorio.

A continuación, contestó la demanda y negó con especificidad los hechos expuestos por la parte actora.

En cuanto a la documentación adjuntada por el accionante, reconoció el intercambio epistolar y los recibos de haberes, y negó genéricamente la restante.

Alegó que el actor se encontraba correctamente registrado según el CCT de su actividad (personal rural y estibadores de la República Argentina).

Expuso que Sauce Huacho SRL es una empresa que se dedica a la cosecha de citrus y afines durante la temporada, que abarca generalmente desde fines de febrero a agosto.

Manifestó que el actor Alvarez trabajó para la empresa desde el 15/03/2017, hasta la fecha en que dispuso unilateralmente dar por finalizada la relación.

Relató que la empleadora efectuó la convocatoria a sus trabajadores de temporada a través de publicación en el diario “La Gaceta”, de conformidad con el art. 98 de la LCT.

Sin embargo, alegó, el actor nunca se presentó a trabajar, con la intención de darse por despedido antes del inicio de la cosecha. Consideró entonces que el trabajador renunció a su puesto de trabajo, y no que ocurrió el despido indirecto.

Impugnó la planilla de liquidación de rubros del actor, y planteó la plus petición inexcusable.

Hizo reserva del caso federal, y solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

4. Por sentencias del 11/11/2021 y 07/04/2022 se rechazaron los planteos de nulidad e incompetencia, respectivamente, formulados por la demandada Sauce Huacho SRL.

Por decreto del 27/04/2022 la causa fue abierta a prueba a los fines de su ofrecimiento.

En el mismo proveído, se dejó constancia que la demandada Sauce Huacho SRL no acompañó documentación, pese a la prórroga concedida al efecto.

En 30/08/2022 se celebró la audiencia de conciliación del art. 69 del CPL, con comparecencia de los letrados apoderados de las partes, sin la comparecencia personal del actor, y donde consta el fracaso de la misma ante la ausencia de propuestas conciliadoras.

Secretaria actuaria, el 02/02/2023, informó sobre la actividad probatoria de las partes y dejó constancia que la demandada Sauce Huacho SRL no ofreció pruebas.

Por decreto del 10/02/2023 se tuvo por presentados en tiempo y forma los alegatos del actora y de la demandada Citrusvil SA, y por no presentado el de la codemandada Sauce Huacho SRL.

Finalmente, el 18/04/2023 pasó la causa a despacho para el dictado de sentencia.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Conforme surge de los términos de la demanda y de su contestación, son hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: existencia de la relación laboral entre el actor Álvarez y la demandada Sauce Huacho SRL; contrato de trabajo bajo la modalidad de temporada, en los términos de los arts. 96 a 98 de la LCT; existencia del contrato de servicios de cosecha entre las codemandadas Sauce Huacho SRL y Citrusvil SA.

En cuanto a la documentación adjuntada en la demanda, la demandada Sauce Huacho SRL reconoció explícitamente el intercambio epistolar y los recibos de haberes. Respecto al resto de la documentación, efectuó una negativa genérica, que no cumple con las exigencias del art. 88 del CPL. Por lo tanto, corresponde tener por auténtica la instrumental acompañada con la demanda que se le atribuye a la accionada, de acuerdo a lo previsto en el referido art. 88 del CPL, sin que obre prueba en contrario, criterio que también sostiene el máximo tribunal local (CSJT, Sent. N° 318 del 04/05/2000, "Posse Aida Elizabeth vs. RU-MAR Turismo y Otro - s/Cobros").

Propicio encuadrar la relación de trabajo dentro del régimen de la Ley de Contrato de Trabajo 20744.

2. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5 del CPCYC (suple.) son las siguientes: 1) distracto laboral: acto, causa y justificación; 2) encuadre convencional, categoría profesional y antigüedad del trabajador Álvarez; 3) responsabilidad solidaria de Citrusvil SA; 4) rubros e importes; planteo de plus petición inexcusable.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas, poniendo de resalto que, por imperio del principio de relevancia, el Juez analizará únicamente aquellas probanzas que

considere conducentes para la resolución de la causa.

Primera Cuestión

1. Controvierten los litigantes sobre el acto, causal y justificación del despido indirecto.

En su demanda, el actor expuso que se presentó al inicio de la temporada 2018 ante las oficinas de su empleadora a efectos de manifestar su voluntad de continuar el vínculo laboral, de conformidad con el art. 98 de la LCT.

Pese a ello, denunció que no fue convocado por la empresa. En consecuencia, remitió TCL en 14/03/2018 intimando a la provisión de tareas, entre otros reclamos. Ante la falta de respuesta, reiteró su intimación por TCL del 03/04/2018.

Finalmente, ante el silencio e incumplimientos de la demanda, decidió darse por despedido, por telegrama del 16/04/2018.

La parte demandada Sauce Huacho SRL, en su contestación, argumentó que efectuó la convocatoria a sus empleados para la temporada 2018 a través del diario "La Gaceta" de Tucumán. Sin embargo, manifestó que el trabajador Álvarez nunca se presentó a trabajar.

Manifestó que la inasistencia del actor "no fueron motivos de sobresaltos", por la amplitud de la planilla de empleados, y consideró que, en el caso, se configuró una renuncia del accionante.

2. Corresponde analizar las pruebas pertinentes para la resolución de esta cuestión.

2.1. La parte actora acompañó como documentación cinco telegramas del actor Álvarez dirigidos a su empleadora, entre los que se incluyen las intimaciones remitidas en 14/03/2018 y 03/04/2018, y el TCL en donde comunicó su despido indirecto remitido en 16/04/2018.

Sin perjuicio del reconocimiento explícito de la parte demandada respecto al intercambio epistolar, el Correo Argentino informó en el cuaderno A2 sobre su autenticidad, y fechas de imposición y entrega de los telegramas de 2018 y 2019.

2.2. Adjuntó también la parte actora once recibos de sueldo correspondientes a la temporada 2017, emitidos por Sauce Huacho SRL, que fueron también reconocidos por la empleadora demandada.

En el recibo correspondientes a marzo y abril 2017, se observa como fecha de ingreso del trabajador el 16/03/2015, y como "antigüedad" el número "2".

En los posteriores, de mayo a agosto 2017, la fecha de ingreso fue consignada en 15/03/2017, mientras que se mantuvo el número "2" en el apartado "antigüedad".

3. En cuanto al marco normativo del caso, el contrato de trabajo de temporada se encuentra regulado normativamente en el art. 96 y ss. de la LCT.

Dado que en este tipo de relaciones existen períodos de actividad y períodos de receso, el art. 98 de la LCT regula las condiciones de reiniciación de la nueva temporada.

Respecto al empleador, le impone la carga de notificar a los trabajadores -en forma personal o por medios públicos idóneos- su voluntad de reiterar o continuar la relación de trabajo. La omisión del empleador implica para la norma la rescisión unilateral del contrato, con las correspondientes consecuencias indemnizatorias.

Por su parte, el art. 98 de la LCT exige al trabajador la obligación de manifestar su voluntad de continuar la relación laboral, en un plazo de cinco días, ya sea por escrito o presentándose ante al empleador. En este caso, la ley no dispone específicamente sobre los efectos de la omisión del trabajador.

4. El incumplimiento del demandado respecto a la comunicación exigida en el art. 98 de la LCT implica, como lo establece la propia norma, la rescisión unilateral del contrato de trabajo, debiendo responder el empleador por las consecuencias de la extinción del mismo.

Del material probatorio analizado no surge acreditado que la demandada Sauce Huacho SRL hubiera dado cumplimiento con su obligación de citación en los términos del art. 98 de la LCT.

Si bien alegó una supuesta publicación efectuada en el diario “La Gaceta”, aunque sin señalar su fecha y contenido, no produjo prueba para acreditar este hecho. Más aún, no acompañó en su contestación documentación alguna, ni tampoco produjo material durante el período probatorio.

El incumplimiento de este deber por parte de la demandada impide considerar la conducta del trabajador como un comportamiento inequívoco de abandono de la relación; por el contrario, a tenor de lo expresamente dispuesto por el art. 98 LCT, la omisión de efectuar la referida notificación, debe ser tomada como una rescisión unilateral e injustificada de la relación laboral, resultando el empleador responsable por las consecuencias de su extinción.

En este sentido, *“Los términos taxativos de la redacción, que dan por finiquitado el vínculo, tornan innecesario que el trabajador se considere indirectamente despedido y obstan la invocación del mutuo acuerdo tácito del art. 241 de la LCT por la inacción posterior del dependiente”* (Vázquez Vialard, Ley de Contrato de Trabajo comentada, Tomo II; pág. 40).

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán, se pronunció en concordancia a lo expuesto, con la siguiente doctrina legal: *“Habiendo incumplido el empleador con la carga de notificar su voluntad de reiterar la relación laboral al momento de reiniciarse la nueva temporada (art. 98, primera parte, LCT), el vínculo se considera extinguido por aquél en forma unilateral e incausada, resultando responsable del pago de las indemnizaciones por despido”* (cfr. CSJT, sentencia del 12/08/2008, en la causa "Lizardo, Juan Manuel y otros vs. Santillana del Mar S.R.L. s/ Cobro de pesos).

Por otra parte, carece de relevancia jurídica que el actor Álvarez haya intimado a su empleadora por telegramas del 14/03/2018 y 03/04/2018, solicitando la provisión de tareas y que se aclare su situación laboral, con la consecuente notificación del despido indirecto del 16/04/2018 ante el silencio de la demandada, teniendo en cuenta que -por estricta aplicación del art. 98 de la LCT- el vínculo laboral ya se encontraba extinguido, ante el incumplimiento de la demandada (cfr. Cámara del Trabajo - Concepción, Sala I, sentencia n°104 del 23/04/2018).

En conclusión, al no haber acreditado la demandada Sauce Huacho SRL que hubiera efectuado la convocatoria al actor para reanudar el vínculo de temporada, con una antelación de treinta días a su inicio, el contrato de trabajo se considera extinguido por decisión unilateral de la empleadora, por su exclusiva culpa, y con las consecuencias indemnizatorias reclamadas en la demanda.

5. En cuanto a la fecha de extinción de la relación, la parte demandada reconoció en su contestación de demanda que sus actividades se desarrollan *“entre fines de febrero y el mes de agosto aproximadamente”*.

El actor, por su parte, procedió a remitir su primera intimación en 14/03/2018, reclamando la prestación de tareas, de donde se infiere que consideró que el ciclo de ese año había ya iniciado.

De los recibos de sueldo acompañados por el actor de 2017, surge que el primer período abonado al actor fue el de la primera quincena de marzo.

En el mismo sentido, en el informe de AFIP consta que el primer período abonado al actor durante el ciclo 2017 fue el correspondiente a marzo.

Lo expuesto lleva a concluir que la relación laboral entre las partes quedó extinguida por voluntad unilateral e incausada del accionado el 01/03/2018, fecha en la cual debía iniciarse el nuevo ciclo de labores.

Segunda Cuestión

Encuadre convencional, categoría profesional y antigüedad del trabajador Álvarez.

1. Expuso el actor en su demanda que ingresó a trabajar para la demandada Sauce Huacho SRL en mayo de 2014, pero que se le reconoció antigüedad a febrero de 2013. Argumentó que trabajó para diferentes razones sociales desde entonces (además de la demandada, las firmas Servicios Agrícolas Alfredo SRL y Noben SRL), todas las cuales conforman un grupo económico, y entre las que operaron sucesivas transferencias de personal.

En cuanto a su categoría, denunció que fue “peón general”, del CCT 271/96, y que su actividad consistía en la cosecha de limones.

La demandada manifestó que el vínculo laboral se inició en 15/03/2017. Por otra parte, se limitó a negar la categoría y las tareas denunciadas, y a afirmar que *“el actor se encontraba perfectamente registrado según CCT de acuerdo a la actividad (personal rural y estibadores de la República Argentina)”*.

2. Respecto al encuadre y categoría, si bien la demandada negó las denunciadas por el actor, omitió dar su versión de los hechos, incumpliendo así con el art. 60 del CPL.

Sin perjuicio de ello, en la propia contestación reconoció la registración del actor en la actividad de “personal rural y estibadores”.

Por tanto, se tiene por admitido que el convenio colectivo aplicable a la relación fue el n° 271/96, cuyo ámbito de aplicación comprende a todos los trabajadores que desarrollan las actividades de empaque y cosecha de citrus en la provincia de Tucumán (art. 2).

En cuanto a su categoría, si bien el actor denunció la de “peón general”, por la índole de sus tareas reconocidas le corresponde la de “cosechero”, la que además consta en los recibos de sueldo acompañados por el propio trabajador y reconocidos por la demandada.

Corresponde aclarar en este punto que, por una parte, no reclamó el actor el pago de diferencias salariales con fundamento en una errónea categorización, y, por otra parte, las categorías de “peón general” y “cosechero” poseen las mismas escalas salariales, por lo que la discusión resulta abstracta desde el punto de vista de las remuneraciones.

3. Sobre la antigüedad del actor, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

Si bien el actor denunció en su demanda la existencia de un “grupo económico” y “sucesivas transferencias de personal”, no produjo prueba alguna tendiente a acreditar estos hechos, teniendo la carga para ello.

En particular, no impulsó la prueba informativa ante el Registro Público de Comercio en el cuaderno A2, luego de que la entidad convocara a la parte actora para la extracción de copias.

Del informe de AFIP surge que el actor Álvarez prestó servicios para las tres sociedades enunciadas en la demanda, pero de modo alguno resulta suficiente para acreditar que entre ellas se haya conformado un grupo económico o una transferencia de personal.

Por otra parte, corresponde destacar que el actor sólo demandó a Sauce Huacho SRL como empleador, sin hacer extensiva su acción en contra de las demás sociedades, que no fueron parte en esta causa, como tampoco solicitó una condena solidaria en contra de ellas.

En base a lo expuesto, a los fines de computar la antigüedad del trabajador Álvarez, no existe prueba que permita añadir los períodos trabajados en las firmas Servicios Agrícolas Alfredo SRL y Noben SRL al tiempo en que estuvo bajo la dependencia de la demandada Sauce Huacho SRL.

4. Ahora bien, para determinar la antigüedad del trabajador de temporada corresponde acudir a la solución que brinda el art. 18 de la LCT, interpretado en el sentido de la doctrina del plenario 50 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por lo que, a los efectos de establecer el monto de las indemnizaciones derivadas del despido, se computa como antigüedad el tiempo efectivamente trabajado durante los períodos de actividad de la explotación (CNAT en pleno, 13-5-59, plenario 50, autos “Bonanata Gorizia E c/ Nestlé SA”, d.t. XIX , p.383). Es decir, se deben sumar los meses comprendidos en los distintos ciclos o temporadas trabajados, quedando impedido que se equipare un ciclo o temporada a un año de antigüedad (cfr. Cámara del Trabajo, Sala 4, Sentencia n° 11 del 11/02/2022).

Del informe de AFIP en el cuaderno de pruebas A2 se desprende que Sauce Huacho Servicios SRL efectuó aportes a favor del actor en los períodos 05 a 08 de 2014, y 03 a 10 de 2017. Dicha información se corresponde con la historia laboral extraída de Anses y adjuntada por el actor con su escrito de demanda.

Sin embargo, en los recibos de haberes acompañados y reconocidos por las partes se detecta hasta abril de 2017 como fecha de ingreso del trabajador el 16/03/2015; en los posteriores, se consignó como fecha de ingreso el 15/03/2017. Más allá de esta inconsistencia, en todos ellos, se mantuvo en la casilla correspondiente a la “antigüedad”, el número “2”.

En virtud de la teoría de los actos propios, resulta inadmisibles que la demandada reconozca en los recibos emitidos por su propia parte una antigüedad de dos años del trabajador en la empresa, y luego pretenda impugnarla en su contestación.

Por tanto, al constar en los recibos de haberes una antigüedad mayor que la declarada ante los organismos AFIP y ANSES, se considera reconocido por la demandada que el accionante contaba, durante la temporada 2017, última de prestación de servicios efectiva del actor, con 2 años de antigüedad en la empresa.

En consecuencia, a los fines del cómputo de la indemnización del 245 LCT, corresponde computar la antigüedad del trabajador Álvarez en 2 años. Así lo declaro.

Tercera Cuestión

Responsabilidad solidaria de Citrusvil SA.

1. Argumentó la parte actora en su demanda que Sauce Huacho SRL es una empresa que se dedica a la provisión de personal a Cistruvil SA, para la cosecha de citrus. Alegó que entre ambas empresas existe una “unidad técnica de ejecución”, y citó jurisprudencia respecto a la aplicación del art. 30 de la LCT.

La codemandada Citrusvil SA, en su contestación, reconoció que contrató servicios de la firma Sauce Huacho SRL para la cosecha de limón, y que entre los trabajadores de ésta se encontraba el actor Álvarez.

Negó que le quepa responsabilidad alguna en los conflictos entre los trabajadores y la contratista.

Además, alegó haber dado cumplimiento con la obligación de control del art. 30 de la LCT, por lo que no corresponde la responsabilidad solidaria solicitada.

2. El art. 30 de la LCT dispone que quienes contraten trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento deberán exigir a sus contratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de la seguridad social; estableciendo luego una serie de controles formales atinentes al cumplimiento de las obligaciones fiscales y laborales en relación al personal ocupado por las contratistas; y determinando que el incumplimiento de alguno de los requisitos especificados por la norma hará solidariamente responsable al principal por las obligaciones de los contratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueran emergentes de la relación laboral, incluyendo su extinción, y de las obligaciones de la seguridad social.

Autorizada doctrina entiende que: *“la reforma instrumentada por la ley 25013 (al art. 30 LCT) ha resultado significativa, pues ha restringido los alcances de la solidaridad del empresario principal, quien ahora sólo responde cuando no haya ejercido debidamente los deberes de control. (...)”* (Ackerman, Mario E. (Director) - Tosca, Diego M. (Coordinador), Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo II, Pág. 210, Editorial Rubinzal - Culzoni, Santa Fé, 2005).

Por su parte, y en sentido concordante con la posición aquí asumida, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha sustentado que: *“Para que la solidaridad instituida por la norma legal -art. 30 LCT- sea operativa es necesario acreditar: a) la existencia de un contrato de trabajo que haga aplicable la Ley 20.744 y su régimen; b) el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados del artículo 30 LCT, es decir, no exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo o los organismos de seguridad social; c) no haber reclamado la entrega de los datos y constancias ponderadas en el párrafo 2º del artículo 30 LCT.; d) tratarse de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito (primer párrafo del art. 30 actual)”* (Excma. Cám. Trab. Tuc., Sala III; Sent. 151 del 22/10/08).

De las constancias del expediente, no surge acreditado que la codemandada Citrusvil SA haya incumplido con las obligaciones de control exigidas por el art. 30 LCT

No cabe perder de vista que es el trabajador quien debe demostrar en el proceso todos los extremos que tornen aplicable lo dispuesto en el art. 30 de la LCT, esto es, que es dependiente de una empresa, que ésta realiza una actividad que se identifica con la actividad normal, específica y propia de otra con la cual está unida por un contrato o subcontrato, y que se han omitido deberes de control. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia local, al sostener que *“el acreedor laboral de una deuda de codeudores solidarios tiene la carga de demostrar en el proceso todos los presupuestos que dan origen a su pretensión”* (CSJTuc., sent. n° 469 del 30/6/2010).

En este sentido, el actor Álvarez no mencionó en su demanda cuáles son los incumplimientos atribuidos a Citromax SACI, ni produjo material respecto al incumplimiento de las normas relativas al trabajo o los organismos de seguridad social. En efecto, del escaso material probatorio al respecto, el informe de AFIP da constancia que la empleadora abonó los aportes de la seguridad social y obra social durante los períodos en que se acreditó la prestación de servicios del actor. Del mismo modo, los recibos de haberes dan cuenta de la correcta categorización del actor.

Merece mención, además, que el actor no reclamó en su demanda rubro alguno derivado de la falta o incorrecta registración por parte de su empleadora.

Por lo expuesto, considero que Citrusvil SA no es solidariamente responsable, en los términos del art. 30 de la LCT, respecto a las obligaciones de Sauce Huacho SRL derivadas de la extinción del contrato de trabajo que vinculaba a ésta última con el actor Álvarez. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión

Rubros y montos reclamados. Pluspetición inexcusable.

Pretende el actor Gamboa el pago de la suma de \$95.003,89, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, haberes e integración del mes de despido, multa art. 2 Ley 25323, y multa art. 80 de la LCT.

Atento a lo analizado al tratar las cuestiones precedentes, y conforme a lo previsto por el art. 214, inciso 6 del CPCYC (supl.) se analizará cada concepto pretendido por separado:

1. Indemnización por antigüedad e indemnización sustitutiva del preaviso: El trabajador Álvarez tiene derecho a estos conceptos ante la extinción de la relación laboral por exclusiva culpa de su empleadora, de manera injustificada, conforme lo tratado en la primera cuestión, y lo normado por los arts. 232 y 246 de la LCT y al no estar acreditado su pago. Así lo declaro.

2. Haberes e integración del mes despido: para la procedencia de este reclamo se requiere que el despido haya tenido lugar durante la prestación de servicios, no así cuando el empleador se ha negado a reanudar el vínculo al inicio de la temporada y sin que el trabajador haya alcanzado a prestar servicio alguno en la misma.

La relación laboral se extinguió antes del inicio de la temporada 2018, por tanto, corresponde el rechazo de estos rubros.

3. Multa art. 2 Ley 25323: el actor Álvarez tiene derecho a este concepto, ya que se encuentra probado que por TCL remitida 16/04/2018 y entregada en 18/04/2018 (conforme informe del Correo Argentino en el cuaderno A2), intimó de modo fehaciente el pago de las indemnizaciones por despido injustificado, vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo (ocurrida el 01/03/2018), conforme a lo previsto por los arts. 255 bis y 128 de la LCT. Por ello, se hace lugar en el 50% de las indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva de preaviso.

4. Multa art. 80 de la LCT: Le corresponde el rubro, atento a que el trabajador intimó a su empleadora a la entrega de la documentación prevista en el art. 80 de la LCT por telegrama entregado en 18/04/2018 -según informe del Correo Argentino en el cuaderno A2-, luego del transcurso de treinta días contados a partir del momento del distracto (del 01/03/2018), y a que la demandada no alegó ni acreditó el cumplimiento de su confección y entrega. Por consiguiente se hace lugar al rubro, calculados en la suma de tres remuneraciones mensuales y habituales.

Los rubros declarados procedentes deberán ser calculados tomando como base el sueldo que le hubiera correspondido percibir al trabajador al momento del despido, conforme categoría laboral ("Cosechero", del CCT 271/96).

Plus petición inexcusable: Planteó la parte demandada la sanción de plus petición inexcusable a la parte actora, con fundamento en las sumas reclamadas en su demanda.

El fin de esta institución (contemplada en el art. 110 del CPCYC 6176 y actualmente en el art. 65 del CPCYC vigente) es que se apliquen las costas al actor que reclamó más de lo que correspondía.

Sin embargo, en el presente caso, no existe una desmedida desproporción entre lo reclamado y lo declarado exigible, no se ha probado la malicia, fraude o ligereza del actor, y finalmente tampoco ha admitido el demandado el monto que se le reclama hasta el límite establecido en la sentencia.

Por tal motivo deviene improcedente el pedido de pluspetición y en consecuencia se rechaza el mismo. Así lo declaro.

Intereses: atento a la doctrina fijada por la SCJT, en autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 937/2014, del 23/09/2014, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal establecido por el mismo Tribunal en el caso “Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s. Indemnizaciones”, sentencia N° 443, del 15/06/2004, propongo la aplicación al caso de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago.

Ello por entender que dicha tasa es la que corresponde a las circunstancias socio económico actual, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país. Así, por caso, las Cámaras Nacionales del Trabajo, mediante acta N° 2357/2002, del 7 de mayo de 2002, en la que se dispuso su vigencia a partir del 6 de enero de 2002, y el plenario “Samudio de Martínez c/ Transportes 260 SA s/ daños y perjuicios”, del 20/04/2009, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil.

En efecto, y tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de Mendoza: *“Una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. Es por ello, que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad”* (“Amaya, Osvaldo D. c/Boglioli, Mario” del 12/9/05; LL Gran Cuyo, 2005 -octubre-, 911-TySS2005, 747-IMP2005-B, 2809”).

La tasa pasiva del BCRA no cumple con los fines y propósitos resarcitorios de los intereses ya que no representa fielmente el incremento de las remuneraciones, determinando, como consecuencia, que el acreedor laboral (que es un sujeto de preferente tutela constitucional -art. 14 bis CN- y en los tratados sobre derechos humanos -art. 75.22 CN-) vea menguado su crédito, con claro conculcamiento de las garantías de igualdad ante la ley (art. 16 CN); de propiedad (art. 17 CN) y de indemnidad (art. 19). Por otra parte, el “quantum” de la tasa pasiva, que se venía aplicando hasta ahora en los tribunales locales, no sólo no logra realizar la justicia del caso sino que, como resultado, premia el incumplimiento como conducta social (Drucaroff Aguiar, Alejandro, “La modificación del plenario Uzal. Una cuestión esencial no resuelta”, La Ley, 4/9/03).

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Por ello, se dispone aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada. Así lo considero.

Planilla de Rubros e Intereses

Ingreso10/06/2010

Egreso01/03/2018

Antigüedad art. 18 L.C.T.2 años

CCT:271/96

Categoría: Cosechero

Mejor Remuneración Normal y Habitual s/ recibos: Julio 2017

1ra quincena julio 2017: Remunerativo \$ 1.394,94

No Remunerativo \$ 427,47

2da quincena julio 2017: Remunerativo \$ 6.000,56

No Remunerativo \$ 1.832,65

Total \$ 9.655,62

1) Indemnización por antigüedad

\$ 9.655,62 x 2 años \$ 19.311,24

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 9.655,62 x 1 mes \$ 9.655,62

3) Art. 2 Ley 25.323

(\$19.311,24 + \$9.655,62) x 50% \$ 14.483,43

Total rubros 1 a 3 \$ 43.450,29

Interés tasa activa BNA desde 07/03/18 al 31/03/23 25,19% \$ 110.880,01

Total rubros 1 a 3 en \$ al 31/03/2023 \$ 154.330,30

4) Art. 80 LCT

\$ 9.655,62 x 3 \$ 28.966,86

Tasa activa BNA desde 18/04/18 al 31/03/23 25,08% \$ 73.020,12

Total rubro 4 en \$ al 31/03/2023 \$ 101.986,98

Resumen de condena

Total rubros 1 a 3 en \$ al 31/03/2023 \$ 154.330,30

Total rubro 4 en \$ al 31/03/2023 \$ 101.986,98

Total condena en \$ al 31/03/2023 \$ 256.317,29

Demanda Prospera por:Capital rubros que prosperanx 10076,23%

Capital demanda

Actualización de demanda (para regulación de honorarios)

Total demanda \$ 95.003,89

Tasa activa BNA desde 04/07/19 al 31/03/23191,24% \$ 181.687,24

Total demanda en \$ al 31/03/2023 \$ 276.691,13

Costas: de acuerdo al resultado arribado, los accionados soportaran en forma solidaria sus propias costas y el 90% correspondientes al actor mientras que éste último se hará cargo del 10% restante, en virtud de lo dispuesto por el art. 63 del CPCYC, de aplicación supletoria. Así lo declaro.

En relación a las costas del codemandado Citrusvil SA, estimo que habiendo sido absuelto en el presente proceso, las mismas deben imponerse a la parte actora por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCYC).

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la Ley 6204.

Por demanda que prospera contra Sauce Huacho SRL: Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "a" de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 31/03/2023 la suma de \$256.317,29.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A los letrados Alina Uriburi Padilla y José Isaias Uriburu Padilla, por su actuación sucesiva (art. 12 Ley 5480) en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 15% de la base de regulación con más el 55%, que asciende a la suma de \$59.593,77 (pesos cincuenta y nueve mil quinientos noventa y tres con 77/100).

Atento a que los honorarios regulados no alcanzan al mínimo establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia para una consulta escrita, conforme al art. 38 in fine de la Ley 5.480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de \$100.000 (pesos cien mil) por ser el mínimo legal vigente (Resolución del H.C.D.,01/03/2023). Así lo declaro.

Se prorratean los presentes honorarios de acuerdo a la actuación de cada uno de los letrados:

-A la letrada Alina Uriburu Padilla, por su actuación en la primer etapa del proceso de conocimiento, el 33,33% de los honorarios regulados, que ascienden a la suma de \$33.333,33 (pesos treinta y tres mil trescientos treinta y tres con 33/100).

- Al letrado José Isaias Uriburu Padilla, por su actuación en las dos etapas restantes del proceso de conocimiento, el 66,67%, equivalente a la suma de \$66.666,67 (pesos sesenta y seis mil seiscientos

sesenta y seis con 67/100). Por nulidad resuelta el 11/11/2021, el 20% de los honorarios regulados para el proceso principal, que asciende a la suma de \$13.333,33 (pesos trece mil trescientos treinta y tres con 33/100).

2) Al letrado Manuel M. E. Sigampa (MP 7045) por su actuación en el doble carácter por la demandada Sauce Huacho SRL en un etapa del proceso de conocimiento, el equivalente del 8% de la base de regulación con más el 55%, $(8\% + 55\% / 3)$, que resulta la suma de \$10.594,45 (pesos diez mil quinientos noventa y cuatro con 45/100).

Atento a que los honorarios regulados no alcanzan al mínimo establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia para una consulta escrita, conforme al art. 38 *in fine* de la Ley 5480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de \$100.000 (pesos cien mil) por ser el mínimo legal vigente (Resolución del HCD, 01/03/2023). Así lo declaro

Por demanda contra Citrusvil SA: Atento al resultado arribado en la *litis* y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inc. 2) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el 40% del monto de la demanda actualizada al 31/03/2023, que resulta la suma de \$110.676,45.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por la Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

3) Al letrado Jorge Ezequiel Ledesma (MP 4628) por su actuación en el doble carácter por la demandada Cistrusvil SA en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 14% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de \$24.016,79 (pesos veinticuatro mil dieciséis con 79/100).

Atento a que los honorarios regulados no alcanzan al mínimo establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia para una consulta escrita, conforme al art. 38 *in fine* de la Ley 5480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de \$100.000 (pesos cien mil) por ser el mínimo legal vigente (Resolución del HCD, 01/03/2023). Así lo declaro

Por ello,

RESUELVO

I- HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por Raúl Alberto Álvarez, DNI n° 20.222.340, con domicilio en Barrio La Merced, Manzana L, Lote 4, de la localidad de Alderetes, provincia de Tucumán, contra SAUCE HUACHO SRL, CUIT 30714427039, con domicilio en Ruta 325, km. 1, Monteros, Tucumán

En consecuencia, se **condena** a la demandada a abonar favor del actor Raúl Alberto Álvarez la suma de **\$256.317,29 (pesos doscientos cincuenta y seis mil trescientos diecisiete con 29/10)**, en el plazo de **CINCO DÍAS** de quedar firme la presente sentencia bajo apercibimiento de ley, por los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, multa del art. 2 Ley 25323 y multa del art. 80 de la LCT.

II- RECHAZAR el planteo de pluspetición inexcusable interpuesto por la parte demandada.

III- ABSOLVER a la demandada Sauce Huacho SRL de lo reclamado en concepto de haberes e integración del mes de despido.

IV- ABSOLVER a la codemandada CITRUSVIL SA, de todos los rubros reclamados en la demanda, por lo considerado.

V- COSTAS: conforme a lo considerado.

VI- HONORARIOS: 1) A la letrada **Alina Uriburu Padilla**, la suma de \$33.333,33 (pesos treinta y tres mil trescientos treinta y tres con 33/100). 2) Al letrado **José Isaias Uriburu Padilla**, la suma de \$66.666,67 (pesos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis con 67/100). Por nulidad resuelta el 11/11/2021, la suma de \$13.333,33 (pesos trece mil trescientos treinta y tres con 33/100). 3) Al letrado **Manuel M. E. Sigampa** (MP 7045), la suma de \$100.000 (pesos cien mil). 4) Al letrado **Jorge Ezequiel Ledesma** (MP 4628) la suma de \$100.000 (pesos cien mil).

VII- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

VIII- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 824/19.KGE

Actuación firmada en fecha 26/04/2023

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.